



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA MARÍA MALES MEDINA** contra la **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.**

EXP. 76001-31-05-001-2017-00384-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, respecto de la sentencia del 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°. 030

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se declare con SaludCoop EPS en liquidación, IPS SaludCoop en liquidación y ESIMED, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad, por el interregno comprendido entre el 01 de agosto de 2000 al 15 de marzo de 2016.

Que, en virtud de lo anterior, se declare que SaludCoop cedió el contrato suscrito con la señora Males Medina, a la IPS SaludCoop y esta a su vez lo hizo a Esimed S.A., por lo que debe considerarse que se configuró una sustitución patronal.

Igualmente, pidió que se declare que entre SaludCoop EPS y las otras entidades sin ánimo de lucro existió una unidad de empresa, cuyo control estaba ejercido por SaludCoop EPS.

Solicitó que se declare que la terminación del contrato fue ilegal, por ende, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

También, reclamó el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 15 de marzo de 2016, ya sea a cargo de SaludCoop EPS o solidariamente a la IPS SaludCoop y a ESIMED.

Por último, petitionó el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, la sanción por no consignación a las cesantías, y los aportes a pensión.

Fundamentó sus pretensiones en que, se vinculó con SaludCoop EPS, el 01 de agosto del 2000, a través de un contrato a término indefinido, para prestar servicios como auxiliar de enfermería, que el 10 de octubre de 2003, se constituyó la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Cali, cuyo objeto social era ofrecer recursos técnicos y humanos del sector empresarial y cooperativo, institución que era un simple intermediario con funciones nominadoras al servicio de SaludCoop.

Señaló que, en noviembre de 2003, SaludCoop EPS le notificó de la cesión del contrato de trabajo a favor de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Cali, pese a que esta siguió ejerciendo las mismas funciones, prestó el servicio en el mismo sitio, y con las mismas condiciones salariales.

Que, en diciembre de 2006, se le otorgó personería jurídica a la IPS SaludCoop, entidad que asumió la operación directa de los servicios asistenciales en salud, y se le adjudicó la propiedad de las operaciones de la clínica Champagnat y Clínica Cali Norte, en razón de ello la institución GPP le cedió el contrato de trabajo para la prestación de servicio de auxiliar de enfermería, suscrito con la señora Males Medina, quien siguió prestando sus servicios a favor de SaludCoop ESP.

Narró que el 21 de octubre de 2011, la SuperSociedades declaró la constitución del grupo empresarial SaludCoop, grupo empresarial que incluye como empresas subordinadas y bajo control de la entidad matriz, a Estudios e inversiones Medicas ESIMED, IPS SaludCoop y a Gestión Administrativa Salud.

Que, en diciembre de 2015, la IPS SaludCoop cedió el contrato de prestación de servicios de enfermería a ESIMED, cesión que la SuperSociedades precisó que era con efectos de sustitución patronal.

Explicó que, la EPS Cafesalud debido a la crisis financiera que estaba atravesando la EPS SaludCoop, asumió la prestación de los servicios de salud, y 15 de octubre de 2015 mediante un acta transacción intentó poner fin a la relación laboral, a través de medios fraudulentos.

Por último, indicó que, desde diciembre de 2015, SaludCoop EPS suspendió el pago de aportes a la seguridad social en pensiones. *(f. 6 a 27 y 559 a 561 Archivo 01 ED).*

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, se opuso a las pretensiones de la demanda, al manifestar que los pedimientos están sustentados en hechos acaecidos con posterioridad al 1° de noviembre de 2003, fecha en la que se realizó la cesión del contrato, la que se efectuó en estricto cumplimiento de las exigencias legales, situación que impide que se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde agosto del 2000 al 15 de marzo de 2016.

Por otro lado, negó la existencia de algún tipo de intermediación laboral, entre SaludCoop y la institución auxiliar del cooperativismo GPP- Servicios Integrales Cali, aseguró que lo sucedido fue una cesión del contrato y no una sustitución patronal, como lo quiere hacer ver la demandante.

Advirtió que tampoco se cumplen los requisitos para la declaratoria de la unidad familiar, en tanto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que no basta con tener una actividad económica conexas, sino que se debe probar el predominio económico de la matriz sobre las filiales. (*f. 588 a 615 Archivo 01 ED*).

La parte demandante el 22 de septiembre de 2022, radicó memorial en el que desistió de las pretensiones incoadas contra la Corporación IPS SaludCoop, Estudios e Inversiones ESIMED S.A. y Cafesalud. (*Archivo 08 ED*).

En respuesta a esa solicitud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, aceptó el desistimiento, a través de auto interlocutorio n°385 del 08 de febrero de 2022 (*Archivo 10 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n°. 078 del 26 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 10 de julio de 2014. Y no probados los demás medios exceptivos.

Acto seguido, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora Sandra María Males y SaludCoop EPS en liquidación, vínculo laboral que tuvo vigencia entre el 01 de agosto del 2000 al 15 de marzo de 2016, siendo el último salario de \$954.100.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a SaludCoop en liquidación a pagar en favor de la señora Sandra María Males Medina los siguientes valores:

- a) **\$14.905.162=** por Cesantías
- b) **\$323.355=** por Intereses sobre cesantías
- c) **\$1.603.418=** por Primas de Servicios.
- d) **\$1.378.759=** por Vacaciones
- e) **\$10.254.666=** indemnización por despido sin justa causa.
- f) **\$22.898.399=** por concepto de sanción moratoria causada por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato laboral y a partir del 15 de marzo de 2018, se deberán cancelar intereses moratorios sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERFINANCIERA, lo que se tasarán sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales.
- g) **\$23.820.969=** por sanción por no consignación de cesantías.

Así mismo, condenó a SaludCoop EPS en liquidación a pagar a favor de la señora Sandra María Males Medina, los aportes a seguridad social en pensión por los siguientes ciclos: de agosto a diciembre del 2000, de enero a marzo de 2001 y de diciembre de 2015 a marzo de 2016, teniendo en cuenta para ello el salario de \$954.100.

Finalmente, absolvió a SaludCoop de las demás pretensiones de la demanda, y la condenó en costas por la suma de \$5.100.000.

Para arribar a esa conclusión, la Juzgadora de primera instancia consideró que con el material arrimado al proceso se demostró que la cesión del contrato de trabajo suscrito por la demandante, se ejecutó de forma indebida, dado que la EPS SaludCoop siempre tuvo control de la institución auxiliar del cooperativismo GPP Servicios Integrales de Cali, situación que fue advertida por la misma SuperSociedades en el año 2011.

Resaltó que SaludCoop ESP, intermedió la relación laboral que sostuvo con la señora Sandra María Males, para sustraerse de sus obligaciones patronales, que no hay lugar a declarar la existencia de una sustitución patronal, en tanto no se acreditó la segregación de SaludCoop EPS en las funciones desempeñadas por la demandante, por el contrario, está siempre fungió como empleadora.

Simultáneamente, refirió que, en virtud del artículo 24 del CST se debía concluir que existió un contrato de trabajo a término indefinido, dado que no se desvirtuó la presunción.

En cuanto a las excepciones propuestas, expuso que debía declararse parcialmente probada la excepción de prescripción, frente a las acreencias laborales causadas con anterioridad al 10 de junio de 2014, salvo el derecho al auxilio de cesantías, en tanto la fecha de exigibilidad de este, es cuando finaliza la relación laboral.

Sobre el derecho a la dotación, explicó que al terminarse la relación laboral estas solo proceden si se demuestra la existencia de un perjuicio y el trámite no se demostró.

Frente a la indemnización por despido injusto, indicó que la terminación del contrato obedeció al proceso liquidatorio por el que atravesaba la entidad demandada; sin embargo, esa situación no está contemplada como una justa causa.

Conjuntamente, señaló que la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de las cesantías, son viables, en la medida que el actuar de SaludCoop EPS, fue contrario a los postulados de buena fe.

Finalmente, precisó que al comprobarse la existencia de un contrato de trabajo, había lugar a ordenar el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, toda vez que la demandante prestó sus servicios para la EPS demandada, durante el interregno que no aparecen reportadas cotizaciones.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

SALUDCOOP EPS, alegó que al existir un grupo empresarial denominado SaludCoop, ello no implica responsabilidad solidaria de quienes lo integran, máxime cuando cada uno ejercía de manera individual su actividad económica, que al declararse la insolvencia o la liquidación, lo que puede llegar a existir es una responsabilidad subsidiaria, más no administrativa de la matriz, y esto solo se daría si se demuestra que la insolvencia fue provocada por la responsabilidad de la matriz, responsabilidad que no puede ser demostrada en un proceso laboral.

Iteró que los vínculos laborales en los que la institución auxiliar de cooperativismo GPP servicios integrales Cali y Corporación IPS SaludCoop, fungían como empleadores, no eran de conocimiento o injerencia de SaludCoop, las decisiones tomadas por estas empresas son autónomas y no demuestran ningún control por parte de la última, ya que esta solo era la encargada de organizar y garantizar el plan obligatorio de salud de los afiliados, en razón de ello la terminación del contrato de la demandante no puede ser su responsabilidad y tampoco se le puede endilgar condena alguna, cuando luego de la cesión del contrato no tuvo ningún vínculo laboral con la demandante, y no se puede extender solidaridad cuando cada una ejecutaba su actividad de manera independiente, de ahí que no sea procedente las condenas por acreencias laborales.

De otro lado, adujo que al tenor de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SLT8824-2018, la sanción moratoria es improcedente cuando la entidad se encuentra en un proceso de liquidación para la fecha de la terminación laboral, puesto que la demora no debe ser considerada un incumplimiento de mala fe en sus obligaciones laborales, sino que la omisión obedece a causas razonables,

como cumplimiento de una orden legal. (audiencia, mins 2:40:04 a 2:44:26)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 009 del 11 de enero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, las cuales estando debidamente notificadas, decidieron guardar silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 66 CPTSS, los problemas jurídicos se circunscriben a **i)** establecer si en el presente asunto las condenas impuestas en contra de SaludCoop EPS, fueron a título de responsabilidad solidaria de las entidades adscritas al grupo empresarial SaludCoop, o si por el contrario fueron impuestas como empleador de la demandante. **ii)** así mismo, se verificará si hay lugar a absolver a SaludCoop EPS de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Emerge de los problemas jurídicos planteado que no son materia de debate los siguientes supuestos facticos: **i)** *que la demandante y la clínica SaludCoop O.C. suscribieron contrato de trabajo a término indefinido el 01 de agosto de 2000 (f.28 y 29 Archivo 01 ED), ii)* *que ese contrato fue cedido el 01 de marzo de 2010 a la IAC GPP Serv. Integrales Cali (f. 112 a 113 Archivo 01 ED), iii)* *que por Resolución n°125-015813 del 21 de octubre de 2011, la Superintendencia de Sociedades declaró la existencia de un grupo empresarial entre SaludCoop EPS y las entidades denominadas institución Auxiliaer del*

Coperativismos GPP, Esimed S.A., Cafesalud y Corporación IPS SaludCoop (f.269 a 289 Archivo 01 ED).

De la solidaridad

Expone el apelante que, en virtud de la explotación individual de objeto social, de cada una de las entidades vinculadas al grupo empresarial SaludCoop EPS, no es procedente que se le condene a responder de manera solidaria por las obligaciones laborales, emanadas de las filiales o empresas subordinadas, pues su obligación era únicamente la de organizar y garantizar la prestación el servicio de salud a los afiliados.

Con la finalidad de resolver este punto, hay que manifestar que de entrada advierte esta Colegiatura, que sus argumentos están destinados al fracaso, obsérvese que la decisión del *a quo* de condenar a SaludCoop EPS, en el pago de las acreencias laborales reclamadas por la señora Sandra María Males Medina, nada tiene que ver con la responsabilidad solidaria, que pudiese llegar a tener respecto de las entidades adscritas al grupo empresarial SaludCoop EPS.

Las condenas impuestas en sede de primera instancia, se realizaron con base en lo señalado por la SuperSociedad en la Resolución n°125-015813 del 21 de octubre de 2011, en la que se estableció que SaludCoop EPS, ejercía control subordinante sobre la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Cali, Corporación IPS SaludCoop, Cafesalud y Esimed S.A., que en razón de ello, debía considerar que estas entidades pertenecían a un grupo empresarial, cuya matriz común era SaludCoop EPS. *(f.269 a 289 Archivo 01 ED).*

Amparada en esos argumentos, la Juzgadora de primera instancias consideró que, SaludCoop EPS, cuando cedió el contrato de trabajo que había suscrito con la demandante, lo hizo con la finalidad de encubrir una verdadera relación laboral, habida consideración que, la señora Males Medina por más de 15 años prestó sus servicios para SaludCoop EPS, ya fuera a través de esta como matriz del grupo empresarial o a través de alguna de sus filiales, que por ese motivo al no haberse desvertebrado la relación laboral, no podía considerarse una sustitución patronal, sino que la prestación del servicio siempre se dio para el mismo empleador.

Pues, pese a la cesión del contrato, las órdenes y directrices seguían a cargo de la entidad apelante, de ahí que, lo procedente era tenerla como única empleadora y a su vez, como la obligada a cancelar los derechos laborales emanados del contrato primigenio firmado con la señora Sandra María Males Medica, contrato que tuvo vigencia hasta el año 2016.

En ese orden, las condenas impuestas no fueron a título de responsabilidad solidaria, sino como único responsable de los réditos laborales causados a favor de la demandante, dado que la Superintendencia de Sociedades en la resolución en comento, explicó que:

Es innegable que entre estas sociedades existe una estrecha relación las cuales no solo comparten personal administrativo, de dirección y manejo, si no que también las mismas confluyen para la consecución del mismo propósito económico dirigido por el controlante, que no es otro que el desarrollo de la actividad económica correspondiente a la prestación del servicio de salud.

Argumentó que, en primera instancia suficiente para condenarla como responsable directo en el pago de las prestaciones reclamadas.

Así las cosas, como la decisión recurrida no fue adoptada con base en los postulados de responsabilidad solidaria, y los argumentos de alzada van encaminados a derruir la responsabilidad solidaria, a juicio de esta Corporación el recurso respecto de este punto no está llamado a prosperar.

De la sanción moratoria

En lo que respecta a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, que cuestiona la demandada, que no se tuvo en cuenta que se encontraban dentro de un proceso liquidatorio, y que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral ha adoctrinado que en esos casos no hay lugar a la imposición de esta sanción.

Para resolver la disyuntiva propuesta, vale memorar que esta sanción no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, pues de antaño la Jurisprudencia Laboral ha establecido de manera pacífica que su imposición está condicionada a examinar si la conducta del patrono estuvo revestida de buena o mala fe (SL16572-2016).

Sobre este análisis, ha dicho el Alto Tribunal, por ejemplo, en Sentencia SL2873 de 2020, que:

«(...) el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de

trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. (...).».

Efectuada la anterior precisión, la recurrente insiste en que no debió ser condenada al pago de la sanción en comento, por cuanto la empresa SaludCoop EPS está cruzando por un proceso de liquidación, por lo cual estuvo impedida para efectuar el pago.

Frente a lo señalado por la recurrente, obra destacar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha recabado precisamente que la insolvencia o liquidación del empleador no tiene la contundencia necesaria para suponer la buena fe del patrono, y de esa manera exonerarlo de sanciones como las analizadas. Así lo reiteró en Sentencia SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019, considerando que:

«(...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, » la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...) (Subraya fuera del texto original).

Puestas las cosas de ese modo, resulta necesario analizar la situación concreta de la demandada respecto a la reclamante, puntualmente si su actuar estuvo precedido de buena fe, en tanto la

demora en el pago de los réditos laborales fue por la situación financiera de la empresa.

Pese a todo lo anterior, contrario a lo argüido por la apelante, para la Sala el caudal probatorio enunciado, lejos de ilustrar las razones o actitudes positivas o de buena fe asumidas por la empresa al sustraerse de la obligación de cancelar las acreencias laborales al finalizar la relación contractual, simplemente corroboran lo dicho por la Juez de instancia.

En el *sub lite* con las pruebas adosadas al legajo no se acredita que la demora en el pago de los derechos laborales haya obedeció a problemas económicos, puesto que el argumento de SaludCoop EPS al contestar la demanda, estuvo orientado a demostrar que no fungió como empleador de la señora Males Medina, dado que, en el año 2003, cedió el contrato.

Si bien este cuerpo colegiado no desconoce la existencia del proceso liquidatorio en el que se encuentra inmersa la entidad demandada, lo cierto es que la apremiante situación financiera de la EPS, no son la principal razón por la que no pagaron en términos los derechos laborales de la señora Sandra María Males Medina, en atención a que desde antes de iniciar el proceso de insolvencia y la posterior liquidación SaludCoop EPS ya había celebrado diferentes contratos de cesión con el ánimo de encubrir la relación laboral, y así poder trasgredir los derechos de los trabajadores.

Nótese que pese a la cesión del contrato la señora Sandra Males, siguió ejerciendo la labor de auxiliar de enfermería labor que, pese a

aparecer a partir del año 2003, con un empleador diferente a SaludCoop EPS, siempre los servicios prestados por la demandante fueron a favor de esta entidad, solo que a través de unas empresas filiales que se crearon, pero que en definitiva desarrollaban el objeto social de la principal y todas las labores eran ejecutas y supervisadas por esta.

A más de lo anterior, si se admitiera como actuar de buena fe, los problemas económicos que tiene la empresa, es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales.

La anterior precisión cobra relevancia para memorar que, al margen de lo expuesto, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que, se itera, estos no asumen los riesgos patronales, según lo instituye el artículo 28 CST.

Y es que ni siquiera la intervención forzosa por parte de la Superintendencia de Salud (*f.154 a 247 Archivo 01 ED*), en la medida en que de vieja data la jurisprudencia especializada laboral ha señalado que incluso circunstancias como las intervenciones no son argumento para justificar dicho incumplimiento. Así lo reiteró la Sentencia SL3117-2018: *«(...) la intervención administrativa de cualquier autoridad sobre la administración o los bienes de una empresa, no puede ser catalogada como fuerza mayor por no tratarse*

de un acto extraño a la actividad desarrollada o completamente imprevisible, (...)».

En ese orden de ideas, siendo la crisis financiera el único argumento esgrimido como justificante del incumplimiento de SaludCoop, el cual, como quedó visto, no resulta atendible desde la órbita del derecho al trabajo, esta Colegiatura comparte la decisión condenatoria del *a quo* en este aspecto, imponiéndose su confirmación.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, Costas en esta instancia a cargo de SaludCoop EPS en Liquidación, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n°. 078 del 26 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SaludCoop EPS, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA